



Nombre de alumno: Gabriel Chalchi Rodríguez

Nombre del profesor: GLADIS ADILENE HERNANDEZ LOPEZ

Nombre del trabajo: ensayo

Materia: derecho de amparo

PASIÓN POR EDUCAR

Grado: Octavo cuatrimestre

Grupo: Único

ÍNDICE

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

La IMPROCEDENCIA: Es la Institución jurídica procesal en la que por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida planteada.

El artículo 73 de la ley de amparo. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE:

FRACCIÓN I: La SCJN es la máxima autoridad Judicial, por lo que sus Contratos de la resoluciones son Suprema Corte de inobjetables, por lo Justicia. Que no se puede someter constitucionalmente a juicio. En la fracción II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. (PROCEDENCIA DE RECURSOS). Protege la estabilidad y seguridad jurídicas. No es factible combatir las resoluciones en el amparo con un nuevo juicio de amparo Causa la cadena de juicios de amparo sería interminable. La fracción III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones procesales sean diversas. Plantea la Litispendencia. Existen de Juicios de garantías con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados. En Materia de AMPARO NO PROCEDE LA ACUMULACION EN ESTE CASO. Posteriormente pasando a la fracción IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.” EXISTE COSA JUZGADA. ES INOBJETABLE. ES UNA VERDAD LEGAL. NO SE PUEDE SOMETER NUEVAMENTE A JUICIO. En la fracción V. Contra actos que afecten los intereses jurídicos del quejoso. Se debe de tener la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. Hay interés jurídico cuando se cuenta con un derecho derivado de una disposición legal, a exigir a la autoridad determinada conducta. Fracción VI Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no cause perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio. Se actualiza cuando dichos actos no se generan con la expedición de la ley por si sola perjuicio al promovente. Se necesita actualizar la Hipótesis contemplada. La fracción VII Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos en materia electoral. Razón: Dejar al Poder Judicial al margen de los problemas estrictamente políticos que pudieren suscitarse en relación con los gobernados, conservando con ello su INDEPENDENCIA Y RESPETABILIDAD.

La otra razón: El juicio de amparo de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, tiene por objeto exclusivamente, resolver las controversias motivadas por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. La violación de los derechos políticos da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que los constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones ó Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la Facultad de resolver soberana y discrecionalmente. Causa: Estas autoridades actúan de manera soberana y discrecionalmente, por lo que no es posible invalidar sus actos mediante el juicio de amparo. Si no se puede reparar actos consumados de el acto reclamado modo irreparable.” entonces no se puede devolver las cosas al estado que tenían antes de la realización de dicho acto, por lo que el Juicio de Amparo carece tiene objeto y no tiene razón de ser.

ACTOS DE CARÁCTER POSITIVO: Es aquel que restituye al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. ACTOS DE CARÁCTER NEGATIVO: El efecto del amparo es será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. EXISTE IRREPARABILIDAD JURIDICA NO FISICA. Cuando se reclama por la vía de amparo violaciones a los artículos 19 y 20 Constitucionales, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia del amparo, La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en este caso el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento” Consentimiento expreso: Cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Consentimiento tácito: hechos o actos que los presupongan o permitan presumirlo. DEBEN SER PROBADOS DE MANERA INDUBITABLE. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos con los que no se promueva el

juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 2, 22, y 218. No consentida cuando la ley no se impugnó con la entrada en vigencia de la ley. Cuando no se hayan agotado los recursos o medios de defensa legal con los que se pueda modificar. Contra las resoluciones judiciales o tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas y nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiera hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños. EXCEPCION ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o defensa legal, propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales, judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual serán modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. FRACCIÓN XVII Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo. En los demás casos improcedencia resulte disposición de la ley. en que la de alguna. (munoz , 1 de feb. de 2014)